INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[1] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 **www.gob.mx/profepa**

actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[2], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19** del doce de agosto del dos mil diecinueve, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [redacted] en el Núcleo Rural [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintidós siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **018** del **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, se instauró procedimiento administrativo a [redacted] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, proveído que fue debidamente notificado el trece siguiente, previo citatorio del día inmediato anterior; asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras y actividades en ecosistemas costeros, detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, ubicadas en el Núcleo Rural [redacted] ca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] que a continuación se precisan:

Obras y actividades en dunas costeras con vegetación matorral

puntos	X	Y
1	[redacted]	
2		
3		
4		
referencia		

+/- 2 m de error

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el trece de septiembre de do mil diecinueve; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva.

2 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

CUARTO. Mediante el memorándum número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-18, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la entonces Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre turnó a esta Subdirección Jurídica, ambas de esta Unidad Administrativa, la orden de clausura número 005-19 de doce del mismo mes y año y su respectiva acta de clausura del trece siguiente.

QUINTO. Por medio de dos escritos presentados el siete y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve respectivamente, en la oficialía de partes de ésta Unidad Administrativa, [redacted] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede; ocursos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de marzo de dos mil veinte suscrito por [redacted] en su carácter de persona autorizada, comparece en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Mediante el oficio SEMARNAT UGA [redacted] de tres de noviembre de dos mil veinte, recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro siguiente, la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales contesta la petición realizada por el interesado respecto de las obras y actividades realizadas.

OCTAVO. Mediante el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por [redacted], en su carácter de persona autorizada dentro del presente procedimiento administrativo; quien realizó diversas manifestaciones y exhibió las probanzas que estimó pertinentes en favor del interesado.

NOVENO. Con el Oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0648-2021 emitido el veintidós de octubre de dos mil veintiuno por esta Unidad Administrativa y remitido a la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintisiete siguiente, esta Autoridad da contestación al oficio descrito en el Resultando SEPTIMO que antecede.

DÉCIMO. Que mediante el Oficio número SEMARNAT-UGA-1678-2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad Administrativa el diez de noviembre del mismo año, la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales atiende el oficio remitido por esta Unidad Administrativa, mismo que se describe en el Resultando inmediato que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante el Oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0665-2021 emitido el once de noviembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Administrativa y remitido a la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Autoridad da contestación al oficio descrito en el Resultando DÉCIMO que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante el acuerdo emitido por esta Autoridad el trece de enero de dos mil veintidós, se regularizó el presente procedimiento administrativo para el efecto de que se continúe con las medidas correctas del área de despalme, que corresponde a treinta metros de largo por veinte metros de ancho, por una superficie total de seiscientos metros cuadrados; acuerdo notificado el diecisiete del mismo mes y año.

DÉCIMO TERCERO. Mediante el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por [redacted] en su carácter de persona autorizada dentro del presente procedimiento administrativo; comparece en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 **www.gob.mx/profepa**

DÉCIMO CUARTO. A través del oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0012-2022 emitido el catorce de enero de dos mil veintidós por esta Unidad Administrativa y remitido a la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dieciocho siguiente, se dio seguimiento a los oficios descrito en los Resultandos NOVENO y DÉCIMO RIMERO que anteceden.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio de dos mil veintidós [redacted] solicito la expedición de copias simples de las constancias que obran dentro del presente expediente administrativo.

DÉCIMO SEXTO. Que mediante el acuerdo emitido por esta Autoridad el veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio contestación al escrito descrito en el Resultando inmediato que antecede, a efecto de expedir a la persona interesada copia simple de las constancias que al momento integraban el presente procedimiento administrativo. Notificado mediante rotulon de misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante la constancia de entrega recepción de copias simples de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, [redacted], recibió las constancias autorizadas mediante el acuerdo descrito en el Resultando inmediato que antecede.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante nueve escritos recibidos en esta Unidad Administrativa en las fechas veintiuno de junio de dos mil veintidós, uno y veinticinco de julio; el cinco y nueve de agosto y el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; el veinticuatro, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, respectivamente a través de los cuales [redacted] compareció en atención al acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, realizando las manifestaciones y exhibiendo las probanzas que estimó pertinentes.

DÉCIMO NOVENO. Que mediante el Oficio número SEMARNAT-UGA-0467-2023, de tres de mayo de dos mil veintitrés, recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós siguiente, suscrito por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace del conocimiento de esta Autoridad la solicitud por parte del interesado para la intervención por parte de esa dependencia para la pronta Resolución del presente procedimiento.

VIGÉSIMO. Mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el ocho de febrero y el quince de abril de dos mil veinticuatro respectivamente, [redacted], compareció en atención al presente procedimiento administrativo, ocursos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VIGÉSIMO PRIMERO. A través del acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, notificado por medio de rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [redacted], por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,** en su modalidad de haber realizado, en el [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted], **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario**

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 **www.gob.mx/profepa**

en una superficie de 600 metros cuadrados, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, en la que se afectó un área forestal de dunas costeras **por la remoción de vegetación natural, modificando la vocación natural del terreno forestal**.

Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este expediente presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):

1. Temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados.[3]
2. Altura promedio de 5 metros sobre el nivel del mar.[4]
3. Presencia de playa.
4. Lugar circundante al Océano Pacífico (con distancia de 25 metros al mar).
5. Brisa marina.
6. Flora y fauna silvestres.
7. Dunas costeras.
8. Humedal.

Con base en lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica dentro de un ecosistema costero[5], conforme a lo siguiente:

9. Dunas costeras

Se tuvo a la vista un suelo arenoso con presencia de playa marítima[6] y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 5 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras, las cuales presentan vegetación herbácea y arbustiva que cubren totalmente el suelo arenoso, a manera de pastizal, por lo que está más fija la arena al suelo, con especies conocidas como zacate salado (*Distichlis spicata*), rastreras como riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*) y la presencia de cactáceas como nopales (*Opuntia excelsa).*

En el lugar inspeccionado se observó la caída de hojas y ramas en el suelo, mismas que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar[7].

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes crustáceos (cangrejos de arena -*Oxypode sp.*-), y madrigueras; en la misma acta de inspección origen de este expediente, se citó información relacionada con algunas de las especies existentes en el lugar (aves y cangrejos) y su interacción con los elementos naturales presentes.

Dentro del área forestal de **dunas costeras** se observó, en una superficie total de **600 m²** (seiscientos metros cuadrados), la ejecución de las siguientes obras y actividades:

---

3 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
4 Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
5 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.
6 Ley General de Bienes Nacionales, **artículo 7**.- Son bienes de uso común: **fracción IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.
7 La vegetación del extremo más cercano al mar representa etapas iniciales de colonización, con especies típicas de playa, mientras que tierra adentro, al formarse un suelo desarrollado, se pueden establecer especies herbáceas, arbustivas o arbóreas, que constituyen una transición a las comunidades terrestres (Martínez, M.L., 2009. Las playas y las dunas costeras: un hogar en movimiento. La ciencia para todos, 226. FCE, SEP, CONACYT, México, D.F., 1987 pp.).

a) **Área de despalme** (etapa de preparación del sitio) en una superficie de 30 metros de largo por 20[8] metros de ancho (600 metros cuadrados), donde se removió la capa orgánica y vegetal de dicha área, observando el suelo arenoso suelto.

b) **Un área de excavación** en una superficie de 12 metros cuadrados, localizada al Norte dentro de la superficie inicialmente referida, donde se constató que para la ejecución de la etapa de construcción se realizó remoción de la vegetación natural, en virtud de que se observó lo siguiente:

Cortes de suelo de hasta 1.80 metros, los cuales son uniformes y de forma rectangular. Con los cortes de suelo quedaron expuestas las raíces de la vegetación que fue removida (fragmentadas y cortadas), así como, la vegetación circundante, causando con ello un daño al elemento natural citado.

Referente a la arena, producto de las excavaciones realizadas, tomando en consideración la longitud y profundidad de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas de los montículos de arena existente y las medidas de los cortes citados, la extracción de ésta fue realizado con maquinaria pesada.

Dentro de esta excavación se realizó la construcción de una obra civil correspondiente a una **fosa séptica** con dimensiones de 2 metros por 3.30 metros (6.6 metros cuadrados), por 2.50 metros, la cual está construida de concreto simple, block y varillas; esta fosa fue construida para captar las aguas residuales que se generan en la villa una vez iniciada su etapa de operación, es de indicar que esta obra presenta un avance total del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello de muros, pintado e instalación de tubería.

c) **Villa**, la cual ocupa una superficie 97.75 metros cuadrados (11.50 metros de largo por 8.50 metros de ancho), construida a base de una zapata corrida, block, concreto simple y varillas, esta se conforma de dos recamaras las cuales tienen un baño y closet cada una de ellas, en su parte central se tiene un pasillo de 1.20 metros de ancho, así como también un corredor con vista al mar, esta obra civil presenta un avance total del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello en muros, loseta, colocación de cancelería y muebles, instalaciones eléctricas y de plomería.

A decir de la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, la finalidad de esta obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso y apreciación de la playa colindante al proyecto.

d) **Pozo tipo noria,** localizado al Oeste, en un área de 2 metros de ancho por 3 metros de largo (6 metros cuadrados), en donde se observó la remoción total de la vegetación, dicho pozo está construido a base de anillos de concreto de 1.20 metros de diámetro, con una profundidad de 6 metros, el cual, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya es funcional para el suministro de agua al presentar un espejo de agua.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se concluye se realizaron obras y actividades que implicó **la remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado** en un área total de **600 metros cuadrados**.

La persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, manifestó que las obras y actividades antes descritas se empezaron a construir tres meses antes de la fecha de la citada diligencia, con la finalidad de edificar una obra civil tipo villa para ser ocupada por el propietario de nombre [redacted]

Las obras antes descritas presentan un avance del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello en muros, loseta, colocación de cancelería y muebles, instalaciones eléctricas y de plomería.

[8] Medidas regularizadas mediante proveído de trece de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente a la persona interesada el diecisiete siguiente.

Con dichas actividades se causó un daño al ambiente, consistentes en:

- La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral.
- Con la ejecución del **cambio de uso del suelo del área forestal realizada en duna costera con vegetación de matorral**, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de la obra civil tipo **villa dentro de un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral**, se desestabilizó las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar[9].

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía, conforme a lo descrito anteriormente, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Adicionalmente, es importante mencionar, que el lugar donde se ejecutan las obras y actividades antes descritas, se encuentran adyacentes al Área Natural Protegida con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, la Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, y donde año con año arriban miles de tortugas de la especie golfina (*Lepidochelys olivácea*)[10]; lo que se determina con base en las coordenadas que delimitan el polígono del citado santuario, contenidas en el Acuerdo por el que se destina al Servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, una superficie de 361,839.17 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre[11].

En virtud de ello, al colindar la obra civil tipo villa en proceso de construcción con el Área Natural Protegida citada con antelación, con las obras y actividades realizadas hasta el momento de la visita de inspección origen de este expediente, se afecta y modifica el comportamiento de la tortuga marina que arriba a la playa citada en el párrafo que antecede a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (pozo, villa y fosa) confunden y ahuyentan a dichos ejemplares[12].

---

9 Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

10 Especie que se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Protegida.

11Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre ubicado en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012.

12 La infraestructura que el hombre ha desarrollado en las costas, tales como luces, barreras físicas, entre otros, impiden que las tortugas

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,** en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa e infraestructura urbana dentro de un ecosistema costero,** de dunas costeras y humedales costeros correspondientes a estero y manglar; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero.

3. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio y construcción de obras civiles en un ecosistema costero**, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, dicho lugar presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas se realizan dentro de un ecosistema costero.

Dichas obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 7 a la 9 de 23 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[13], esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

---

lleguen a la playa designada para poner sus huevos (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

13 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*[14]
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Descripción de Precedentes:*
> *Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Como cuestión a dilucida previa al análisis de los escritos y pruebas presentadas por la persona interesada, es de precisar que si bien es cierto, mediante el numeral 3, del punto de acuerdo PRIMERO del emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad emplazó a la persona interesada por "Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a **la preparación del sitio y construcción de obras civiles, en un ecosistema costero"** lo cierto es que, no obstante, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se reformó la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la que se incluyó dentro de la hipótesis normativa de dicho precepto legal, el término de "ecosistemas costeros", cabe resaltar que el mismo precepto legal, 28 de dicha Ley General establece en su primer párrafo que las obras y actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será "...en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida..." en ese sentido, a la fecha, el artículo 5° primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de la citada Ley, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental no regula los "ecosistemas costeros"; en virtud de lo anterior, se determina que en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la persona interesada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna** respecto a la hipótesis de la violación normativa citada en el Considerando II, numeral 3, de la

---

Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.
14 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170

presente resolución administrativa; lo que también hace innecesario entrar al análisis de los argumentos relacionados con la violación a los preceptos legales citados, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que la persona interesada, haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta Unidad Administrativa.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el trece siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten DIECISÉIS escritos detallados en los resultandos QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO de esta resolución, a través de los cuales, la persona interesada, por sí o a través de su autorizado en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró oportunas respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el trece siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

B.1) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de octubre de dos mil diecinueve [redacted], señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted] así como en términos del último párrafo de artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, mediante dicho escrito el interesado solicito una prórroga de quince días a efecto de que "*...exponga lo que a mi derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en la citada acta*".

Al respecto, mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó que atendiendo a la literalidad de lo solicitado, a la fecha de dicho auto, era improcedente otorgar dicha prórroga, por innecesario, toda vez que mediante los ocurso presentados posteriormente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el interesado realizó las manifestaciones y exhibió lo que a su

derecho convino; lo anterior, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió la prueba consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted] dicha probanza sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas con el escrito de cuenta, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.2) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, [redacted] realizo diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual refiere que no está obligado a obtener una autorización en materia de impacto ambiental en términos del artículo 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero subinciso c) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que afirma le es aplicable la excepción de vivienda unifamiliar contemplado en dichos incisos, que corresponde al núcleo agrario de San Francisco Cozoaltepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, avecindado de dicha comunidad, entre otras cuestiones alegadas; por lo que, pretendiendo acreditar su dicho, exhibió con el escrito de cuenta las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la licencia de construcción número MSM/LC/[redacted] emitida el nueve de abril de dos mil diecinueve por el Regidor de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, emitido a favor de [redacted].
2. Original de la constancia de origen y vecindad con número de oficio MSM[redacted]9 de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca a favor de [redacted].
3. Original de la constancia de avecindado emitida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de [redacted] emitida a favor de [redacted] y remitida a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
4. Copia simple de la Constancia de Posesión número [redacted] de dos de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de [redacted] emitida a favor de [redacted].
5. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted].
6. Memoria fotográfica la cual consta de once imágenes impresas a color en siete fojas tamaño carta impresas por uno solo de sus lados.

Del análisis concatenado de las manifestaciones descritas con las pruebas citadas, se tiene que la persona interesada no acredita que se ubica en los supuestos de excepción previstos en los artículos 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se considera que no se actualizan los supuestos normativos que lo integran, conforme a lo siguiente:

Por cuanto al supuesto de excepción previsto en el artículo 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se considera que no se actualizan los supuestos normativos que lo integran, a saber:

a) Que corresponda a la construcción de viviendas unifamiliares.
b) Que dichas viviendas sean para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Por cuanto al supuesto precisado en el inciso a) que antecede, es de indicarle que el hecho que [redacted] haya obtenido una licencia de construcción para casa habitación no acredita está construyendo una vivienda unifamiliar; que si bien afirma que es para que la habite con su familia, no probó tal circunstancia, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, la existencia de la licencia de construcción no hace prueba plena al respecto, toda vez que la misma fue expedida con base en lo manifestado por la interesada, sin que tal manifestación la haya constatado la autoridad emisora.

Para el caso concreto, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, en su artículo 35, define la licencia de construcción como *"el documento expedido por el ayuntamiento o la secretaria, en su caso por el cual se autoriza a los propietarios a construir, ampliar, modificar, regularizar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios"* (Sic.); es decir, en el caso concreto la licencia de construcción fue expedido para construir, sin que a la autoridad municipal le conste que será para casa habitación, por lo que dicha probanza no es la prueba idónea para acreditar las afirmaciones de la persona interesada en el escrito de cuenta.

Respalda lo sostenido por esta autoridad, por las razones que la sustentan y aún por mayoría de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.*** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*[15]

Para mayor referencia, el Diccionario de la Real Academia Española define casa habitación como *"Aquel lugar donde vive, mora o habita la persona"*, y para el caso concreto, en el expediente en el que se actúa

[15] Tesis: I. 3o. A. 145 K, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994, página 385, Registro digital: 210315.

obran pruebas que el lugar inspeccionado no corresponde a la casa habitación de la persona interesada, ya que se sabe que su domicilio se ubica en [redacted], lugar que corresponde a aquel donde mora o habita; conforme a lo siguiente:

- Con base en su credencial para votar de la persona interesada exhibida por la misma, se tiene que su domicilio se ubica en [redacted] por lo que es el lugar donde mora o habita.
- Con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, consta que la persona que atendió la respectiva diligencia, [redacted] manifestó bajo protesta de decir verdad que "*...las obras y actividades que se llevan a cabo son relativas a la construcción de una villa, propiedad de* [redacted]

De la concatenación de los elementos de prueba detallados en las viñetas que anteceden, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desvirtúa lo manifestado por la persona interesada referente al uso de la obra en construcción inspeccionado en el presente asunto, correspondiente a una vivienda unifamiliar (casa habitación) para comunidades asentadas en ecosistemas costeros; y por el contrario, se acredita que las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa corresponden a una villa; por lo tanto, el valor probatorio que pretende darles la persona interesada a las probanzas citadas en los numerales antes detallados, no son suficientes ni idóneas para acreditar los extremos de su dicho.

Consecuentemente, la interesada no probó que se ubica en la primera parte del supuesto normativo detallado en el inciso a) antes transcrito, correspondiente al artículo 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Referente a la segunda parte del supuesto normativo detallado en el inciso b) antes transcrito, correspondiente a la excepción previstas en el artículo 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es de indicarle que con el escrito que se analiza, no presentó prueba alguna que acredite que [redacted] es parte de las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, específicamente que pertenezca a la comunidad de [redacted]; así como tampoco probó el interesado que se encuentre asentado en una comunidad de los ecosistemas costero, ya que su lugar de asentamiento es uno distinto; en efecto, con base en lo analizado en líneas que anteceden, se probó que el lugar de residencia o donde tiene su asentamiento la persona interesada corresponde al ubicado en [redacted]; domicilio que, en primer lugar, corresponde a uno distinto a aquel donde la persona interesada ejecuta las obras y actividades inspeccionadas en el expediente en el que se actúa y, en segundo lugar, no corresponde a un ecosistema costero, por lo que no es parte de ninguna comunidad asentada en los ecosistemas costeros, máxime que [redacted] es originario nacido en [redacted]

En abundamiento a lo sostenido por esta autoridad, en los supuestos de excepción previstos en el artículo 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el punto medular de la misma, es que corresponda a comunidades asentadas en los "ECOSISTEMAS COSTEROS"; y para el caso concreto, si bien es cierto que, el lugar inspeccionado se ubica dentro de un ecosistema costero, conforme a lo establecido en el numeral 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la definición legal de "Ecosistemas costeros", como las playas, las **dunas costeras**, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender

porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación; cierto es también que el lugar de asentamiento de la persona interesada es [redacted] y éste no se ubica dentro de los 100 kilómetros tierra adentro del Océano Pacífico (cuya presencia se constató al momento de la visita de inspección origen de este asunto en el lugar inspeccionado en el presente expediente), así como tampoco dentro de los 50 metros de elevación ([redacted], tiene una elevación mayor sobre el nivel del mar[16]); los cuales son hechos notorios consultables en el portal de internet; por lo tanto, es de concluir que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución no corresponde a una construcción para la comunidad asentada en el Ecosistema Costero.

En esa línea, es importante resaltar la importancia de los ecosistemas costeros, que objetivamente es el elemento natural que se protege en los artículos detallados en el Considerando II, numeral 2 de esta resolución; lo cual se encuentra documentado ampliamente en el estudio realizado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), órgano gubernamental creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo en mil novecientos noventa y dos, con un gran acervo de datos construido durante más de treinta años de existencia, con información sistematizada y en forma de modelos y con la capacidad de generar inteligencia relevante para el conocimiento y el uso sustentable de la diversidad biológica mexicana; información pertinente, certera y oportuna que permite el ejercicio eficaz de la indispensable rectoría del gobierno en la conservación y el uso sustentable de nuestro capital natural, acorde con lo establecido en el artículo PRIMERO de su decreto de creación.[17]

La información sobre la importancia de los ecosistemas costeros, es visible en el portal de internet de la CONABIO, en el siguiente Link http://www.conabio.gob.mx/2ep/images/b/ba/Cap18.1textonumlineas.pdf, correspondiente al estudio denominado "SEGUNDO ESTUDIO DE PAÍS, Parte A, Conocimiento de la Biodiversidad, Capitulo: 1 Los Ecosistemas Costeros, Insulares y Epicontinentales, ARC: Dr. Rubén Lara Lara"; asimismo, se resalta la trayectoria y experticia en la materia de su autor responsable José Rubén Lara Lara, consultable en el Link: http://www.cicese.edu.mx/int/index.php?mod=persacd&dep=6207&op=fpa&numemp=176, lo cual es un hecho notorio.

En resumen, con base en el Estudio citado, se establece que la zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por: **a)** Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; **b)** Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los 200 metros; y **c)** una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

Los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar).

Los ecosistemas costeros proporcionan diversos servicios a la sociedad, entre ellos estabilidad y protección a la propia zona costera, fuente de alimentos por medio de las pesquerías, materiales de construcción, farmacéuticos, regulación del clima y recreación, entre otros. Asimismo, la amplia variedad de hábitats que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas), sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. Otros hábitats, como

[16] 1434 metros sobre el nivel del mar, conforme a la información visible en el portal de internet, específicamente en el siguiente link https://es.wikipedia.org/wiki/San_Andr%C3%A9s_Zabache.
[17] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67742/Conabio_Dos_Decadas_de_Historia_web.pdf

acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias.

El dinamismo de la zona costera es producto de la interfase del continente, el océano y la atmósfera, donde tienen lugar diversas actividades económicas de importancia nacional e incluso mundial, como son la pesca y la acuicultura, la extracción de hidrocarburos y minerales y la transportación marítima y el turismo, por citar algunos, en un marco de alta diversidad ambiental y sociocultural. Esta diversidad de actividades ejerce una fuerte presión sobre ambientes frágiles y de gran diversidad biológica de los ecosistemas costeros.

Actualmente la importancia de las zonas costeras es estratégica, tanto desde el punto de vista del desarrollo económico como de la seguridad nacional, al albergar, como se mencionó, una gran diversidad de actividades que suelen presentar conflictos por el uso y apropiamiento de los recursos, tales como el suelo, el agua y el paisaje; por lo tanto, en las zonas costeras ocurren actividades humanas que ejercen una fuerte presión sobre ambientes frágiles y de gran diversidad biológica, como la pesca y la acuicultura, la extracción de hidrocarburos y minerales, la transportación marítima y el turismo, el crecimiento urbano desordenado y la producción de contaminantes; señalando que principalmente en las islas se ha documentado el mayor número de extinciones de especies, las cuales se deben a la flora y fauna introducidas.

Lo expuesto es aplicable, por las razones que las sustentan, con base en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> ***LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXIII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", sostuvo que en el sistema jurídico nacional, derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, no obstante, es práctica reiterada en su formulación, acudir a aquélla como elemento de análisis y apoyo, básicamente porque la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto, de manera que al ser conducente recurrir a la doctrina, el juzgador, al invocarla, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes y asumir personalmente las que le resulten convincentes, para lo cual, expresará las consideraciones que lo justifiquen. Bajo esta premisa, si bien es cierto que es regla general que las resoluciones jurisdiccionales sólo puedan encontrar sustento en las leyes expresamente aplicables al caso concreto, también lo es que tratándose de una resolución que involucre el estudio o definición del contenido y alcance de los derechos humanos, dada la tendencia universalizante de la teoría relativa y el desarrollo normativo que sobre esa materia han tenido otros países, el juzgador puede invocar la legislación nacional e internacional como doctrina, pues aunque estrictamente no sea vinculante, sí resulta útil para abordar los problemas jurídicos planteados, en el entendido de que ciertos documentos normativos, así sean históricos de otras naciones en materia de derechos humanos, son considerados con frecuencia en la doctrina de la materia fuente de definición de conceptos jurídicos, lo que no es sino resultado de una circunstancia en la que dicha legislación constituye la representación objetiva de la doctrina adoptada, en vía de positivizar el contenido y alcance de ciertos conceptos; de ahí su utilidad orientadora en la definición de las mismas figuras, a su vez adoptadas por la legislación nacional vinculante, para la resolución de un caso concreto.*[18]

---

18 Tesis: IV.2o.A.48 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página: 2238, Registro: 2005760, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

> ***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*[19]
>
> ***DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.*** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.*[20]

En esa tesitura, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la excepción que aduce la interesada es que la construcción sea para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros, derivado de que generacionalmente, dichas comunidades han sabido coexistir de forma equilibrada con dichos ecosistemas sin degradarla o dañarla de manera significativa, de ahí el espíritu de la excepción prevista en el artículo 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, del que pretende beneficiarse la persona interesada.

Es de señalar que el espíritu de las excepción prevista en el artículo 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, está enfocado a considerar la necesidad de vivienda para las "**comunidades asentadas en los ecosistemas costeros"** (originarias) y no de personas que residen, habitan o moran en lugares distintos de los ecosistemas costeros (como el caso de San [redacted]) que adquieran un inmueble en una comunidad costera asentada en ecosistemas costeros, por razones de: Simple compra de terrenos, especulación comercial, casa de descanso en temporadas o por cualquier otra circunstancia; acciones que puede ser alegado por cualquier persona con el fin de beneficiarse de la excepción prevista en la normatividad aplicable al caso concreto (lo cual en el presente asunto no se acreditó), en claro perjuicio del derecho humano a un ambiente sano al que tenemos derecho todas las personas; aceptar lo contrario, abriría las puertas para que cualquier persona, con los recursos económicos suficientes, adquiera un terreno en una comunidad

---

19 Tesis: IV.2o.A.119 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1724, Registro: 179658, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.
20 Tesis: 2a. LXIII/2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Registro: 189723, Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

asentada en un ecosistema costero, realice la construcción que requiera y al amparo de su argumento de que construirá una vivienda unifamiliar y que pertenece a la comunidad por contar con una constancia de posesión, evada su obligación de cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, y por consecuencia sin un control técnico como lo es la autorización en materia de impacto ambiental, provocando con ello la invasión indiscriminada de los ecosistemas costeros con la consecuente afectación o daño al ambiente, que en su conjunto lo harán desmedida e irreparable en perjuicio del ambiente y de las generaciones futuras.

En ese sentido, la expresión "asentada" que se establece en la excepción de referencia, conforme a la definición del diccionario de la Real Academia Española (https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=asentado+significado), corresponde a las ideas de "estable" y "permanente"; y en esa línea, las personas para beneficiarse de la excepción en cita, deben corresponder a aquellas establecidas permanentemente en las poblaciones de los ecosistemas costeros; lo que permite señalar que las personas con tales cualidades corresponden a las originarias, nacidas y crecidas o desarrolladas en dichas poblaciones, de lo contrario carecería de sentido la expresión **"para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros"**, y en el asunto que nos ocupa, la interesada no acreditó tener su asentamiento en el núcleo rural [redacted] o en el núcleo agrario de [redacted] los cuales están ubicados en un municipio costero.

En esa misma línea, la pertenencia individual a una comunidad, como elemento integrante y formativo de la personalidad, deriva por nacimiento, desarrollo y crecimiento en la misma comunidad (lo cual no acontece con la interesada); pero también, contempla un aspecto social, que abarcaría conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, lo que pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo o comunidad, es el que ayuda a definir la pertenencia a una comunidad asentada en ecosistemas costeros, lo cual, sin duda alguna, está estrechamente relacionado con su lado individual, pues el ambiente en el que se desarrolló y creció la persona es una de las condiciones determinantes de los individuos y su pertenencia a las comunidades; sin embargo, en el caso particular no se actualiza la hipótesis respecto a las cuestiones particulares de la persona interesada.

Por cuanto al aspecto individual y social (colectivo) de la pertenencia a una comunidad, no lo acredita una constancia de posesión expedida por el Comisariado de Bienes Comunales, ya que únicamente implicaría o acreditaría la posesión de un inmueble, sin que ello implique que la asamblea general de comuneros haya tenido o admitido al propietario o posesionario como perteneciente a la comunidad; por lo que no debe confundirse lo que se acredita con la constancia de posesión citada en el numeral 4 antes transcrito.

Asimismo, la interesada además de que debió acreditar que pertenece a la comunidad en cita (lo cual no aconteció en el presente asunto), también debió probar que se encontraba asentada o establecida permanentemente en la misma, para tener por acreditada el sentido de pertenencia a la comunidad que implica la expresión "***para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros***"; requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al disponer como excepción para obtener la autorización respectiva, las obras y actividades correspondientes a: "*La construcción de viviendas unifamiliares* ***para las comunidades asentadas*** *en los ecosistemas costeros*" (Sic.);

De lo que se establece que en el supuesto no concedido de que la persona interesada llegase a probar que pertenece a la comunidad en cuestión, además debía probar que estaba asentada en dicha comunidad (que ahí reside, habita o mora o que en dicho lugar se localiza su domicilio); supuestos o hipótesis normativas que no probó su actualización por cuanto a su individualidad; y menos por cuanto a la colectividad.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

Asimismo, es de indicarle que con relación a la posesión del predio donde se realiza las obras y actividades materia del presente asunto, es de resaltar que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada; por lo tanto al estar regulada las obras y actividades realizadas por la persona interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la normatividad ambiental federal detallada en el Considerando II de esta resolución, es competencia de esta autoridad realizar las acciones correspondientes, tendientes a verificar su cumplimiento y, en su caso, substanciar el procedimiento respectivo y sancionar su incumplimiento; resulta aplicable la siguiente tesis:

> ***PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.*** *El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.*[21]

Afirma la persona interesada que es avecindado del lugar inspeccionado en el asunto que se resuelve, y pretendiendo acreditar su dicho, exhibió las probanzas consistentes en:

- Original de la constancia de origen y vecindad con número de oficio MSMT[redacted]19 de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de [redacted] a favor de [redacted]
- Original de la constancia de avecindado emitida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de [redacted], emitida a favor de [redacted] y remitida a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

De la valoración de dichas probanzas concatenadamente con lo analizado en líneas que anteceden, esta autoridad concluye que no son la prueba idónea para acreditar que a la persona interesada le sea aplicable la expresión "***para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros***"; derivado de que con base en la prueba consistente en la copia de la credencial para votar del interesado se acredita que éste se encuentra asentado en de [redacted], y no en el núcleo rural de La [redacted] o en el núcleo agrario de [redacted]; por lo que dichas probanzas no son idóneas para acreditar que se encuentra sentado en una comunidad costera, reiterando el análisis realizado en líneas que anteceden.

Abona a lo ya establecido en el párrafo inmediato anterior, la documental consistente en Copia certificada del instrumento notarial número 51,607 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE), de tres de octubre de dos mil veintidós, emitido en relación con el poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración con cláusula especial otorgado por [redacted] a favor de [redacted] que por sus generales, [redacted] señaló que es originario

[21] Tesis: 1a. LXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 552, Registro: 2005813, Primera Sala.

y vecino de S[redacted] con domicilio en calle [redacted] de la citada población; con lo que se desvirtúa el contenido de las probanzas citadas.

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad determina que en el expediente en el que se actúa no obra prueba que permitan concluir de manera certera que las obras y actividades que ejecuta la persona interesada en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, actualizan el supuesto de excepción para contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero subinciso c) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que este Órgano Desconcentrado se encuentra impedido para determinar que le aplica la excepción que aduce [redacted] en su escrito en análisis.

Así mismo, del análisis de las manifestaciones realizadas en el escrito de cuenta, se tiene que la persona interesada no acredita que se ubica en los supuestos de excepción previstos en los artículos 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se considera que no se actualizan los supuestos normativos que lo integran, a saber:

- ***a)*** *Que corresponda a la construcción de vivienda unifamiliar,*
- ***b)*** *El establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados;*
- ***c)*** *Cuando la construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados,*
- ***d)*** *La eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.*

Para el caso concreto, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se tiene que existen obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario localizadas en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia, en una superficie de 600 metros cuadrados.

Por cuanto a los supuestos indicados en los incisos a), b), c) y d) que anteceden, el interesado manifiesta lo siguiente:

> *"...las obras y actividades inspeccionadas* ***son relativas a la construcción de una vivienda unifamiliar en un predio menor a 1000 metros cuadrados (mil metros cuadrados), la cual no implicó el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados y mucho menos se eliminó o fragmentó el hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial*** *de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; ello es así, toda vez que, la construcción que estoy realizando tanto por su ubicación, medidas y características, las mismas resultan tratarse de una vivienda unifamiliar en un predio con una superficie total de 615.82 metros cuadrados, (seiscientos quince punto ochenta y dos metros cuadrados),* ***la cual, a todas luces resulta ser menor a los 1000 metros cuadrados que establece como límite máximo de superficie el supuesto de excepción del citado ordenamiento legal****..."*

Al respecto, en primer lugar es de reiterarle que no acredita que está construyendo una vivienda unifamiliar; tal y como se analizó en líneas que anteceden del presente subinciso B.2), las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertara; por lo que deberá estarse a lo ya analizado; consecuentemente, no se actualiza el supuesto normativo citado en el inciso a) antes transcrito.

Por cuanto al supuesto establecido en el inciso b) que antecede, con base en las constancias que obran en el presente asunto, se tiene que la superficie donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución es menor a los 1,000 metros cuadrados (600 metros cuadrados).

Por cuanto al supuesto establecido en el inciso c), es de resaltar que la remoción de vegetación por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se ejecutaron dentro de una superficie total de **600** metros cuadrados, la cual resulta un área mayor a los 500 metros cuadrados previstos en el citado supuesto, por lo que se acredita que **se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía en un área mayor a los 500 metros cuadrados establecidos, sin embargo, no es posible determinar que corresponda a vegetación arbolada.**

En lo que respecta al supuesto indicado en el inciso d) antes transcrito, referente a la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial, al respecto el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica dentro de un ecosistema costero[22] de dunas costeras, y **se encuentra adyacentes al Área Natural Protegida con la categoría de Santuario**, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, la Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, y donde año con año arriban miles de tortugas de la especie golfina (*Lepidochelys olivácea*)[23]; lo que se determinó con base en las coordenadas que delimitan el polígono del citado santuario, contenidas en el Acuerdo por el que se destina al Servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, una superficie de 361,839.17 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En virtud de ello, al colindar la obra civil tipo villa en proceso de construcción con el Área Natural Protegida citada con antelación, **se afecta y modifica el comportamiento de la tortuga marina que arriba a la playa citada en el párrafo que antecede a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (pozo, villa y fosa) confunden y ahuyentan a dichos ejemplares[24].**

Abunda a lo anterior, la prueba exhibida por la persona interesada con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual presentó copia certificada del oficio número SEMARNAT-UGA-[redacted]2024 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales da contestación a la petición realizada por el interesado formulado mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

> ***"...Que las obras y actividades iniciadas por el C. [redacted], NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*** *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*
>
> ...
>
> **3.** *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie*

22 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.
23 Especie que se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Protegida.
24 La infraestructura que el hombre ha desarrollado en las costas, tales como luces, barreras físicas, entre otros, impiden que las tortugas lleguen a la playa designada para poner sus huevos (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas, se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el [redacted] con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad determina que en el expediente en el que se actúa no obra prueba que permitan concluir de manera certera que las obras y actividades que ejecuta la persona interesada en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, actualizan el supuesto de excepción para contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que este Órgano Desconcentrado se encuentra impedido para determinar que aplica la excepción que aduce [redacted] en su escrito en análisis; derivado de que no le es aplicable dos de los cuatro supuestos que integran dicha excepción.

En términos generales, confirman las determinaciones tomadas por esta autoridad en líneas que anteceden, la prueba exhibida por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT-UGA-[redacted]24 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual, dicha Autoridad da contestación a la solicitud del interesado formulado mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

"...Que las obras y actividades iniciadas por el C. [redacted], NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*

1. *No se trata de la construcción de vivienda unifamiliar para las comunidades asentadas en esos ecosistemas, ya que en el acta de inspección se hace constar que la "finalidad de la obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso", además de que el promovente No acreditó ser parte de la comunidad asentada en ese ecosistema.*

2. *Las obras y actividades de obra civil realizadas, No tienen como propósito la protección,*

embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, ni se tratan de actividades recreativas que no requieran de algún tipo de obra civil.

3. *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*

Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas, se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Por lo consiguiente, se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

En relación con su argumento referente a que le aplican las excepciones establecidas en el artículo 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero subinciso c), y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con el ocurso en análisis, la persona interesada solicita el levantamiento de la clausura temporal total de la obra ubicada en el [redacted], específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] sin embargo, en la presente resolución es improcedente acordar favorable dicha solicitud, derivado de que la persona interesada:

- ✓ No desvirtuó las violaciones establecidas en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución.
- ✓ No desvirtuó el riesgo inminente de desequilibrio ecológico que existe por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, determinante para la aplicación de la citada clausura.
- ✓ No acreditó que le son aplicables los supuestos de excepción previstas en dichos preceptos legales antes citados y analizados.
- ✓ La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de referencia ordenada a la persona interesada mediante el acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve ejecutada por esta autoridad

como medida de seguridad el trece de septiembre siguiente; **quedó condicionado su levantamiento a que la persona interesada exhibiera ante esta Unidad Administrativa la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no ha cumplido durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

- ✓ Por lo expuesto en la viñeta que antecede y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de do mil diecinueve, punto QUINTO, numerales 1, 2 y 3, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

Por cuanto a las restante probanzas exhibidas con el escrito de cuenta, consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted] la misma ya fue analizada en el subinciso B.1) que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, por lo que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Respecto a la prueba consistente en la Memoria fotográfica la cual consta de once imágenes impresas a color en siete fojas tamaño carta impresas por uno solo de sus lados, exhibida por la persona interesada con el escrito de cuenta, las mismas no hacen prueba plena, y como indicios no acreditan los extremos del dicho de la persona interesada; lo anterior, considerando que dichas fotografías carecen de la certificación que dispone el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, carecen de la certificación que detalle las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que fueron tomadas dichas fotografías, ni que lo representado en las mismas consten en alguna certificación; motivo por el cual no se les otorga valor probatorio pleno y en ese sentido, sólo tienen valor de indicio y como tal, no acreditan los extremos de los argumentos de la persona interesada aducidos en el escrito que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.3) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de marzo de dos mil veinte, [redacted] se limita a remitir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la copia simple del acuse recibido del escrito de tres de marzo de dos mil veinte suscrito por el interesado y remitido a la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca en la misma fecha. A través del cual solicita a dicha Representación le informe si "*su vivienda que se encuentra clausurada en el presente asunto se encuentra dentro del supuestos de excepción previstos por los artículos 28 párrafos primero, penúltimo y último, y 29, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, párrafo primero, incisos O), fracción I, Q), único párrafo, sub inciso c), R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental...*".

De lo que se tiene que la persona interesada insiste en su argumento analizado en el subinciso B.2) que antecede, señalando además que realizó la consulta correspondiente ante la autoridad normativa en el tema; sin embargo, en respuesta a dicha consulta, a través de la prueba exhibida por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la copia certificada del oficio SEMARNAT-UGA-0231-2024 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual, dicha Autoridad da contestación a la solicitud del interesado del escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

> ***"...Que las obras y actividades iniciadas por el C*** [redacted] ***NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*** *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.*** *No se trata de la construcción de vivienda unifamiliar para las comunidades asentadas en esos ecosistemas, ya que en el acta de inspección se hace constar que la "finalidad de la obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso", además de que el promovente No acreditó ser parte de la comunidad asentada en ese ecosistema.*
>
> ***2.*** *Las obras y actividades de obra civil realizadas, No tienen como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, ni se tratan de actividades recreativas que no requieran de algún tipo de obra civil.*
>
> ***3.*** *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas, se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.*
>
> *Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)*

Por lo consiguiente, se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo

consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.4) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, [redacted] en su carácter de persona autorizada en autos del presente procedimiento administrativo, realiza las siguientes manifestaciones:

> *"...Que atento al estado que guardan los presentes autos y toda vez que, hasta el día de hoy no se dictado Resolución dentro del presente procedimiento administrativo y tomando en consideración que subsiste en detrimento de mi autorizante la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la construcción de su vivienda unifamiliar, vengo a solicitar a Usted, de la manera más atenta lo siguiente:*
>
> *Se sirva ordenar girar atento oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para efecto de que solicite a dicha Secretaría su opinión con relación a las manifestaciones que realiza mi autorizante, respecto a los supuestos de excepción que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y que considera son aplicables al caso concreto del presente procedimiento administrativo que nos ocupa.*
>
> *Lo anterior, para efecto de darle celeridad a la resolución del presente procedimiento administrativo, toda vez que, la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL ordenada por esa Procuraduría a su cargo, lleva un año y tres meses que se encuentra clausurada, lo cual, sin lugar a dudas está generando diversos agravios a mi autorizante, por la incertidumbre en la que se ha quedado desde que le realizaron dicha clausura.*
>
> *Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1°, 8°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 13, 19, 53, 54 y 55, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a Usted Ciudadana Encargada de Despacho, pido:*
>
> *ÚNICO.- Se acuerde de conformidad el presente ocurso y se ordene girar el atento oficio a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, para solicitar su opinión con relación a lo planteado en el presente escrito y en el escrito de desahogo de emplazamiento líneas arriba citado..." (Sic)*

Al respecto, es de considerar las actuaciones descritas a continuación:

- Que mediante el oficio SEMARNAT UGA-1428-2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro siguiente, la entonces Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió a esta Unidad administrativa la contestación la solicitud realizada por el interesado misma que fue descrita en líneas que anteceden; la cual se transcribe a continuación:

> *"Hago de su conocimiento, que mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, recibido en esta Delegación Federal el 22 de octubre del mismo año, registrado con número de documento 20DF1-0[redacted]2010; el C. [redacted], solicita se le indique si su proyecto denominado "Construcción de Vivienda" con pretendida ubicación en el asentamiento humano de la comunidad denominada [redacted] se encuentra o no dentro del supuesto de excepción previsto en el*

artículos 28 y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1°, 5°, inciso O), fracción I, de su Reglamento de la misma Ley.

De la información que integra el expediente en relación al proyecto arriba mencionado; se presume que se está en presencia de obras que se realizaron sin contar con la autorización en materia de impacto.

Por considerarlo de su competencia, remito a usted el asunto de referencia, con la atenta petición de que informe a esta instancia de las actuaciones que se deriven de intervención..." (Sic)

- En atención a dicho similar esta Unidad Administrativa mediante el oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0648-2021 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno informo de las actuaciones que derivadas de la intervención en dicho procedimiento administrativo, a fin de solicitar el apoyo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su carácter de autoridad normativa competente para la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades en términos de los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia del Impacto Ambiental a efecto de que informara a esta Autoridad lo siguiente:

1. *Si las obras y actividades realizadas en el* [redacted] *específicamente en las coordenadas geográficas de referencia UTM DATUM, WGS84* [redacted] *circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, requieren o no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en términos de lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, incisos O) fracción I, Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;*

2. *Si las obras y actividades realizadas en el* [redacted] *específicamente en las coordenadas geográficas de referencia UTM DATUM,* [redacted] *circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, actualizan algún supuesto de excepción previsto por los artículos 28, primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la al Ambiente, y 5° primer párrafo, inciso O) fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;*

3. *Si las obras y actividades realizadas en el* [redacted] *específicamente en las coordenadas geográficas de referencia UTM DATUM, WGS84* [redacted] *circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, actualizan algún supuesto de excepción supuesto de excepción previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la OAXA Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;*

4. *Si las obras y actividades realizadas* [redacted] *específicamente en las coordenadas geográficas de referencia UTM DATUM, WGS84* [redacted] *circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, requieren o no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, derivado de que no está contemplada los ecosistemas costeros en el artículo 5° primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no obstante estar regulado en el numeral 28, primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de la reforma a dicha fracción mediante DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General citada publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.*

- En atención al oficio descrito en el punto que antecede, mediante el Oficio número SEMARNAT-UGA-[redacted], de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad Administrativa el diez de noviembre del mismo año, la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado

de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informo lo siguiente:

> *"...al respecto me permito comunicarle que en su oficio de respuesta, menciona que remitió copia certificada del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, misma que no fue anexada, por lo que le solicito atentamente nos haga llegar dicha copia certificada a esta Dependencia para fin de que esta Delegación Federal de la SEMARNAT las considere en el expediente respectivo..."*

- Por lo consiguiente, y en atención a dicho similar, mediante el oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0665-2021 emitido el once de noviembre de dos mil veintiuno por esta Unidad Administrativa y girado a la Encargada de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Autoridad en la misma fecha; se remitieron a dicha Autoridad las constancias solicitadas mediante su oficio.

- Que mediante el oficio SEMARNAT-UGA-[redacted]3 de tres de mayo de dos mil veintitrés, recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós siguiente, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió a esta Unidad administrativa la contestación la solicitud realizada por esta unidad administrativa, en relación con la petición de la persona interesada, misma que fue descrita en el líneas que anteceden, sin que constituya una respuesta precisa respecto de la consulta realizada por esta Unidad Administrativa en el asunto que nos ocupa.

De los antecedentes descritos, se tiene que la autoridad normativa no envió una respuesta concreta a lo solicitado por esta Unidad Administrativa; sin embargo, en respuesta a la consulta realizada por la persona interesada mediante escrito recibido en dicha Dependencia el veintidós de octubre de dos mil veinte, se le dio respuesta mediante oficio SEMARNAT-UGA-[redacted] de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual, dicha Autoridad da contestación a la solicitud del interesado del escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

> ***"...Que las obras y actividades iniciadas por el C. [redacted] NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*** *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.*** *No se trata de la construcción de vivienda unifamiliar para las comunidades asentadas en esos ecosistemas, ya que en el acta de inspección se hace constar que la "finalidad de la obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso", además de que el promovente No acreditó ser parte de la comunidad asentada en ese ecosistema.*
>
> ***2.*** *Las obras y actividades de obra civil realizadas, No tienen como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, ni se tratan de actividades recreativas que no requieran de algún tipo de obra civil.*
>
> ***3.*** *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas,*

se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)

Por lo consiguiente, se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en copia simple de la Cedula Profesional número [redacted] emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de [redacted] cual sólo acredita que la citada persona tiene el reconocimiento oficial para ejercer la profesión de licenciado en derecho; sin embargo, no es la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.5) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de enero de dos mil veintidós, [redacted] en su carácter de persona autorizada en autos del presente procedimiento administrativo, manifestó lo siguiente:

"(...) De la imagen anterior, esa Procuraduría podrá advertir entre otras cosas, las condiciones que imperan en el sitio en donde se encuentra construida la vivienda unifamiliar sujeta a clausura total temporal en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como el cuadro de construcción (coordenadas DATUM W[redacted] de la superficie total del terreno que tiene en posesión el señor [redacted] es de 615.757m, dicho polígono se encuentra delimitado con una línea de color amarillo, asimismo, el cuadro de construcción (coordenadas DATUM WGS84, [redacted] de la vivienda unifamiliar la cual se encuentra construida en una superficie total de 147.128 m², esto es desde la perspectiva de la toma área del lugar y considerando los volados de la losa de la vivienda, el cual se encuentra delimitado con una línea de color negro y sombreado con un color verde turquesa, así como el cuadro de construcción (coordenadas DATUM WGS84, zona 14), de una superficie de 238.619 m², que corresponde a una parte de la superficie total del terreno que tiene en posesión mi autorizante, misma que se encuentra afectada por la poligonal del Área Natural Protegida con categoría de Santuario denominado "La Escobilla", Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, dicha superficie se encuentra delimitada por la propia línea de color amarillo que delimita la totalidad del terreno, distinguiéndosele con un sombreado de color amarillo, haciéndose notar que la línea de color rojo que aparece prolongada en los extremos del límite de la superficie en mención, corresponde al límite de la poligonal del Área Natural Protegida con categoría de Santuario denominado "Escobilla", Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca. Por último, se advierten las otras dos construcciones que fueron constatadas en su acta de inspección y reproducidas en su acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, consistentes en una fosa séptica con dimensiones de 2 metros por 3.30 metros (6.6) metros cuadrados), por 2.50 metros, un pozo tipo noria de 2 metros de ancho por 3 de largo (6 metros

cuadrados), de lo cual, al realizar la sumatoria de ambas se obtiene una superficie total de 12.6 m², que sumada a la superficie de 147.128 m² que corresponde al área en donde se encuentra construida la vivienda unifamiliar, nos arroja una superficie total de 159.728 m³, en donde se realizaron las obras antes mencionadas y no así en la superficie total de 600 m² que fue asentada en el acta de inspección y reproducida en su acuerdo de emplazamiento en comento.

De lo anterior, es importante precisar que, la imagen insertada corresponde al plano de levantamiento topográfico que mi autorizante acompañó a su petición que le formuló a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, el cual, acompaño al presente escrito como anexo número 1 (uno), para efecto de que se considere como medio de prueba en descargo de mi autorizante [redacted] *por medio del cual, podrá arribar a la conclusión que el dato asentado en un primer momento en su acta de inspección y reproducido en su acuerdo de emplazamiento, el cual consideró suficiente para determinar la clausura total temporal del sitito (vivienda unifamiliar), consistente en la superficie total área total de 600 m² que supuestamente fue removida en el sitio, dicho dato no es correcto, toda vez que, la remoción de vegetación fue realizada únicamente en una superficie total de 159.728 m², es decir, el despalme o remoción de la vegetación que se realizó en el sitio para la construcción de la vivienda unifamiliar, fosa séptica y pozo tipo noria, éstas no se realizaron en los 600 m² que fueron asentados en el acta de inspección y reproducidos en su acuerdo de emplazamiento que nos ocupa; por lo tanto, es dable ponderar y considerar por parte de esa Procuraduría que el dato asentado en su acta inicial y posterior actuación no corresponden a la realidad de las condiciones que imperan en el sitio objeto de la inspección en el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitándole de la manera más amable y atenta se subsane dicha inconsistencia de sus actuaciones.*

II. *Enseguida y en relación a los mismos hechos u omisiones circunstanciados en el último párrafo de la hoja 11 de 13, así como en el párrafo primero y segundo de la hoja 12 de 13 de dicha acta, en donde medularmente se asentó lo siguiente:*

De lo anterior, es importante observar y precisar que, la superficie de 159.728 m², que corresponden al área en donde está construida la vivienda unifamiliar, la fosa séptica y el pozo tipo noria, se encuentran fuera tanto de la poligonal del Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el [redacted] *con el objeto de que la utilice para protección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil doce, así como de la poligonal del DECRETO por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en donde se establecen diversas disposiciones restrictivas para el uso del área natural protegida con categoría de santuario; sin embargo, tal como lo observo y preciso en líneas anteriores, así como lo acredito con el plano de levantamiento topográfico que acompaño, las obras de la vivienda unifamiliar, fosa séptica y pozo tipo noria, fueron construidas fuera de la poligonal del Decreto en mención, respetándose en todo momento el área de 238.619 m², que corresponde a una parte de la superficie total del terreno que tiene en posesión mi autorizante y la cual se encuentra afectada por la poligonal del Área Natural Protegida con categoría de Santuario denominado "La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, ello se robustece, por asentado por el personal de esa Procuraduría en el acta de inspección antes mencionada, por lo tanto, al existir un área cierta y determinada para la conservación de la especie de tortuga golfina, por parte de la Federación y la cual no fue afectada por las referidas obras y actividades, pertinente considerar por parte de esa Procuraduría tal hecho y circunstancia en descargo de mi autorizante, para no afectarle en su esfera jurídica con el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron establecidas en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, dado que no se encuentra en los supuestos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que refiere en dicho acuerdo. Asimismo, es importante señalar que, el Área Natural Protegida con categoría de Santuario "La Escobilla", no cuenta con un programa de manejo de la misma y las restricciones para dicha área se encuentran propiamente dentro de la poligonal que refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.*

Estas obras son actuales dado que en la imagen del levantamiento topográfico que acompaño como medio de prueba, fue realizado en octubre de dos mil veinte y ahí se observa en proceso de construcción dicha obra.
Lo subrayado es énfasis propio

Del análisis de sus argumentos, se tiene lo siguiente:

1. Respecto de las manifestaciones realizadas en relación con que *superficie total de 159.728 m², en donde se realizaron las obras antes mencionadas y no así en la superficie total de 600 m² que fue asentada en el acta de inspección y reproducida en su acuerdo de emplazamiento en comento.*; acorde a lo establecido en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el personal actuante de esta Unidad Administrativa constató que al momento de la visita la superficie ocupada por la construcción de la villa era de 97.75 metros cuadrados (11.50 metros de largo por 8.50 metros de ancho), sin embargo tal y como lo describe el interesado el levantamiento topográfico realizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue llevado a cabo en octubre de dos mil veinte siendo que la superficie captada durante el levantamiento topográfico es mayor (que según el dicho de la persona promovente en el escrito de cuenta "*...la vivienda unifamiliar la cual se encuentra construida en una superficie total de 147.128 m²*"); sin embargo, la superficie que refiere el autorizado promovente, fue tomado "*...desde la perspectiva de la toma área del lugar y considerando los volados de la losa de la vivienda...*", forma de toma de medidas que no concuerdan con el que se empleó al momento de la visita de inspección origen de este asunto en el que no se consideraron los volados, lo que podría ser el motivo de que no coincidan las superficies de la obra civil en cuestión; sin embargo, considerando que el presente procedimiento se instauró con base en los hechos y omisiones asentados al momento de la visita de inspección de referencia, esta autoridad está impedida para atender a la solicitud del promovente referente a que se subsane la superficie en cuestión, ya que no existe error en las medidas de la obra civil tomadas en dicha diligencia, mismas que fueron tomadas con base en medidas reales existentes en la fecha de la multicitada visita; por lo que la presente determinación se resuelve con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto y no con base en el levantamiento topográfico y toma aérea del lugar objeto de la visita de inspección en cita; además de que éste último fue levantada un año y meses posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este asunto, por lo que la falta de concordancia de superficies puede deberse a los volados de la obra civil que no se consideraron en la medición del área de la obra en cuestión.

2. Es de precisarle al promovente que el presente procedimiento se instauró con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, en el que se asentó que se constató que se realizaron **obras y actividades que implicaron la remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado en un área total de 600 metros cuadrados**, ello con independencia de que el lugar inspeccionado en este expediente, no coincida con la superficie total del terreno que tiene en posesión [redacted] la cual, con base en la constancia de posesión número 4027 de dos de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de [redacted], emitida a favor de [redacted], exhibida y analizada en líneas que anteceden, corresponde a un área de 615.757 metros cuadrados, por lo consiguiente si bien el área donde se realizan las obras de construcción consistentes en una villa, un pozo tipo noria y un área de excavación son menores a los 600 metros cuadrados, ésta superficie corresponde al área de despalme donde se removió la capa orgánica y vegetal (tal y como se asentó en el acta de inspección de referencia), correspondiente a la etapa de preparación de sitio, sin que ello implique que en dicha superficie se hayan realizado obras de construcción, ya que ello quedó delimitado con las obras en proceso de construcción descritas en la multicitada acta; de lo que se concluye que no existe incongruencia en lo asentado en dicha acta y por consecuencia, tampoco es incongruente el acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, contrario a lo argumentado por el promovente en su escrito que se analiza.

   Es de reiterarle que es inconducente su argumento referente al hecho que no coincide la superficie inspeccionada con la superficie de la constancia de posesión número 4027 de dos de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Francisco Cozoaltepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, emitida a favor de [redacted], derivado de que al momento de la diligencia de inspección de referencia, los inspectores actuantes se limitaron asentar lo que observaron con sus sentidos y las mediciones que realizaron, ya que consta que en la superficie de 600 metros cuadrados se realizó el despalme del terreno, lo que implicó la remoción de vegetación,

lo que es totalmente independiente del área que tenga en posesión, derivado de la naturaleza jurídica de este órgano desconcentrado que se limita a la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental, considerando los daños o afectaciones al ambiente y sus elementos naturales, sin que tenga atribuciones para realizar la medición y delimitación de terrenos posesionados por los inspeccionado.

3. Respecto de las manifestaciones de que *la superficie de 159.728 m², que corresponden al área en donde está construida la vivienda unifamiliar, la fosa séptica y el pozo tipo noria, se encuentran fuera tanto de la poligonal del Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre;* se le reitera que por la ubicación del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, éste se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, [redacted] y donde año con año arriban miles de tortugas de la especie golfina (*Lepidochelys olivácea*)[25].; motivo por el cual este procedimiento no se le instauró por haber ejecutado obras y actividades en un área natural protegida de competencia federal; por lo tanto, son inconducentes dichos argumentos, por lo que se determina innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la prueba exhibida consistente en el Plano topográfico referenciado de la de la superficie total del terreno inspeccionado, con una escala gráfica de 1:200, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y recursos Naturales, la misma ya fue analizada en líneas que anteceden, por lo que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia.

4. No obstante lo anterior, es de resaltar que al colindar la obra civil tipo villa en proceso de construcción con el Área Natural Protegida citada con antelación, con su existencia, se afecta y modifica el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (pozo, cimientos, concreto) confunden y ahuyentan a dichos ejemplares[26].

5. Con el escrito de cuenta la persona promovente reitera su argumento referente a que a las obras y actividades inspeccionadas en el asunto que nos ocupa, les son aplicables los supuestos de excepción, argumento que fue analizado en el subinciso B.2) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con base en ello se reitera que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.6) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio de dos mil veintidós

---

25 Especie que se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Protegida.

26 La infraestructura que el hombre ha desarrollado en las costas, tales como luces, barreras físicas, entre otros, impiden que las tortugas lleguen a la playa designada para poner sus huevos (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

[redacted] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] asimismo, solicito la expedición de copias simples de todo lo actuado en el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 y autorizando a [redacted] para que en su representación recibiera las copias solicitadas.

Al respecto mediante el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós notificado por medio de rotulón del mismo día, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, ésta Unidad Administrativa acordó favorable la emisión de las copias simples solicitadas por el interesado, mismas que fueron entregadas a [redacted] mediante CONSTANCIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE COPIAS SIMPLES de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro levantada por personal adscrito a esta Unidad Administrativa; asimismo, con el proveído citado, se tuvo la persona interesada señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como para recibir las copias que solicitó con el escrito de cuneta. Por lo tanto, deberá estarse a lo proveído en dicho acuerdo.

En relación con las pruebas exhibidas por la persona interesada con su escrito de cuenta, consistentes en:

- Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral emitida a favor de [redacted], con clave de elector [redacted]
- Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], con clave de elector [redacted]

Dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [redacted] como ciudadanos mexicanos inscritos en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.7) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el uno de julio de dos mil veintidós [redacted], señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] asimismo, el interesado solicitó la revocación de los autorizados en el presente asunto de las siguientes personas autorizadas: [redacted] conferidos mediante su escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve; peticiones que ya fueron acordadas favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

En relación con la prueba exhibida por la persona interesada con su escrito de cuenta, consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted] dicha probanza sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.8) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticinco de julio de dos mil veintidós [redacted] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Carretera [redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted], petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

En el mismo escrito que se analiza, la persona interesada solicita el levantamiento de la clausura temporal total de la obra ubicada en el [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] sin embargo, a la fecha del presente es improcedente acordar favorable dicha solicitud, derivado de lo siguiente:

- ✓ No desvirtuó las violaciones establecidas en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución.
- ✓ No desvirtuó el riesgo inminente de desequilibrio ecológico que existe por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, determinante para la aplicación de la citada clausura.
- ✓ No acreditó que le son aplicables los supuestos de excepción previstas en dichos preceptos legales antes citados y analizados.
- ✓ La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de referencia ordenada a la persona interesada mediante el acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el trece de septiembre siguiente; **quedó condicionado su levantamiento a que la persona interesada exhibiera ante esta Unidad Administrativa la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no ha cumplido durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.
- ✓ Por lo expuesto en la viñeta que antecede y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de do mil diecinueve, punto QUINTO, numerales 1, 2 y 3, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

En ese orden de ideas, se advierte que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, ha actuado de conformidad con las disposiciones aplicables previamente establecidas; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, esta Unidad Administrativa en el ámbito de su competencia ejerció acciones para programar, ordenar y realizar la visita de inspección que originó el presente asunto con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en

materia de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requirió la presentación de documentación e información necesaria, asimismo, estableció y ejecutó mecanismos que procuraron el logro de tales fines, es decir, en su momento, ordenó y ejecutó la medida de seguridad para evitar que se continuaran realizando daños al ambiente; por lo expuesto en líneas que anteceden y que la clausura ordenada por esta autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, es improcedente que esta Unidad Administrativa deje sin efectos la misma, en los términos solicitados por el interesado en su escrito de cuenta.

Con el dictado de la presente determinación se está dando cumplimiento a la petición del interesado referente a la emisión de la correspondiente resolución, lo anterior, una vez que se desahogaron todas las pruebas y cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con la documental exhibida por la persona interesada con su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], con clave de elector [redacted] la misma sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.9) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de agosto de dos mil veintidós [redacted], señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted] petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

Con el ocurso en análisis, la persona interesada solicita la expedición de copia certificada de "*...los informes que obran en el expediente al rubro indicado específicamente la contestación de SEMARNAT a la PROFEPA de fecha 24 de noviembre de 2020 con número de oficio SEMARNAT-UGA-[redacted]2020*", al respecto, mediante el acuerdo emitido por esta Autoridad el seis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción III y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se autorizó la expedición de las copias certificadas de dicho oficio, constancia que corresponde a una foja, a favor de la persona interesada; lo anterior, previo pago de derechos por la expedición de la copia certificada solicitada y constancia de entrega-recepción que se levante para tal efecto por conducto del personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambienten el Estado de Oaxaca; por lo que deberá estarse a dicho proveído.

En relación con la documental exhibida por la persona interesada con su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted], con clave de elector [redacted] dicha probanza sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo

B.10) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, [redacted] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] autorizando para los mismos efectos a [redacted] petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

Con el ocurso en análisis, la persona interesada manifiesta lo siguiente:

> *"...por desconocimiento y no conocer los alcances del procedimiento administrativo instaurado en mi contra no realice en tiempo y forma las medidas correctivas solicitadas mediante el acuerdo de emplazamiento, por tal motivo le solicito que se me indique si existe la posibilidad de presentar aún la medida correctiva solicitada la cual corresponde al peritaje ambiental o en su caso de me indique lo correspondiente*
>
> *En referencia a lo anterior manifiesto que dicha obra es mi único patrimonio y mi fuente principal de ingreso es la agricultura, motivo por el cual, solicito a Usted amablemente, considere mi interés de subsanar el procedimiento administrativo instaurado en materia de impacto ambiental y en su oportunidad resuelva el citado expediente administrativo considerando mi buena fe e interés de cumplir con leyes y normas ambientales vigentes.*
>
> *Por lo anterior en este momento me allano al presente procedimiento administrativo, en la forma y términos precisados en el presente documento, solicitando se emita la Resolución del mismo, y en el entendido que seré respetuoso al momento que esta autoridad resuelva lo correspondiente, tomando en cuenta mi interés de cumplir con las leyes ambientales vigentes"* (Sic)

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como de desarrollos inmobiliarios que afecta los ecosistemas costeros** consistente en una villa, **en una superficie de 600 metros cuadrados**, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, en la que se afectó un área forestal de dunas costeras **por la remoción de vegetación natural, modificando la vocación natural del terreno forestal**; conforme a lo previsto en el Considerando II, numerales 1 y 2, de esta resolución, en el [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM W[redacted] ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

> ***"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-*** *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia,* ***cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.*** *Así pues, el efecto de*

la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.[27]

*"**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."*[28]

***"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*[29]

Ahora bien, [redacted], consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos los 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.*[30]"

---

27 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.
28 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común
29 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241
30 Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

> ***"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.*** *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1°, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[31]"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en al artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [redacted], mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por las violaciones en que incurrió el interesado a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección.

Respecto al argumento contenido en el escrito de cuenta, referente a que si estaba en tiempo de presentar las constancias para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, es de indicarle que para el cumplimiento de las citadas medidas, se establecieron plazos para su cumplimiento, sin que dentro de los mismos, la persona interesada haya acreditado haber cumplido con las mismas; aunado a lo anterior, si lo que pretendía era cumplir con dichas medidas, debió exhibirlas con el escrito de cuenta, o los anteriores o ulteriores presentadas en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, sin que la persona interesada lo haya hecho; de lo que se sabe que el interesado no ha cumplido con las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.11) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós [redacted], señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Carretera Oaxaca-Puerto Ángel, kilómetro 13 local C (Gestoría Flores) San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

---

31 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

Con el escrito de cuenta la persona promovente reitera su argumento referente a que a las obras y actividades inspeccionadas en el asunto que nos ocupa, les son aplicables los supuestos de excepción previstos en el artículo 5, incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, argumento que fue analizado en el subinciso B.2) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con base en ello se reitera que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Con el escrito de cuenta, el interesado remite las siguientes probanzas:

a) Copia certificada del instrumento notarial número 51,607 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE), de tres de octubre de dos mil veintidós, emitido en relación con el poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración con cláusula especial otorgado por [redacted] a favor de [redacted]

Mediante dicha probanza el interesado solo acredita que otorgó ante fedatario público el poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración con cláusula especial en favor de [redacted] de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

b) Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral emitida a favor de [redacted] con clave de elector [redacted]

Dicha probanza sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

c) Copia simple del oficio SEMARNAT-UGA-[redacted]-2020 de tres de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Respecto de dicha documental, la misma fue remitida a esta Unidad Administrativa el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo consiguiente obra en el expediente administrativo en el que se actúa, de la adminiculación correspondiente, acorde a dicho oficio se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente constan de obras que se realizaron sin contar con su correspondiente la autorización en materia de impacto ambiental, en consecuencia las mismas NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo subinciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere de la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Aunado a lo anterior, en respuesta a la consulta realizada por la persona interesada mediante escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintidós de octubre de dos mil veinte, se le dio respuesta mediante oficio SEMARNAT-UGA-[redacted]-2024 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la citada Secretaría, mediante el cual, dicha Autoridad dio

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 **www.gob.mx/profepa**

contestación a la solicitud del interesado en los siguientes términos:

> ***"...Que las obras y actividades iniciadas por el C. [redacted], NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*** *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.*** *No se trata de la construcción de vivienda unifamiliar para las comunidades asentadas en esos ecosistemas, ya que en el acta de inspección se hace constar que la "finalidad de la obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso", además de que el promovente No acreditó ser parte de la comunidad asentada en ese ecosistema.*
>
> ***2.*** *Las obras y actividades de obra civil realizadas, No tienen como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, ni se tratan de actividades recreativas que no requieran de algún tipo de obra civil.*
>
> ***3.*** *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas, se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.*
>
> *Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)*

Por lo consiguiente, se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.12) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés [redacted], señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el

[redacted], petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

Asimismo, mediante dicho ocurso el interesado se limita a solicitar la resolución del presente procedimiento administrativo; lo cual se está realizando con el presente acto.

En relación con la documental exhibida por la persona interesada con su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted] la misma sólo acredita la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo consiguiente, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.13) Mediante los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés [redacted] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [redacted], petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

Asimismo, en ambos escritos citados, el interesado manifiesta su desistimiento respecto de todas las actuaciones previas a dichos escritos, asimismo reitera su allanamiento al presente "proceso" administrativo, lo que implica allanares a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo por medio del acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre del mismo año.

Por cuanto a su manifestación de allanamiento al presente procedimiento, la misma fue analizada en el subinciso B.10) que antecede, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con base en ello se reitera que [redacted], consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos los 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [redacted] mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por las violaciones en que incurrió el interesado a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el interesado mediante los escritos de cuenta, en los que refiere desistirse de "...*los escritos presentados con anterioridad...*"; se le tiene vertiéndolas, sin embargo, la misma resulta genérica y carente de precisión; no obstante, tal y como se proveyó en el acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentra obligada a analizar en el presente procedimiento administrativo la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad; es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

En relación con las documentales exhibidas por la persona interesada con sus escritos de cuenta, consistente en dos copias simples de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector [redacted] las mismas sólo acreditan la identidad de [redacted] como ciudadano mexicano inscrito en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo consiguiente, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada en su escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

B.14) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, [redacted] se limitó a señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Oaxaca y autorizando para los mismo efectos a [redacted] petición que ya fue acordada favorablemente mediante el proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que deberá estarse al mismo.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las siguientes probanzas:

a) Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral emitida a favor de [redacted], con clave de elector [redacted]
b) Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [redacted] con clave de elector número [redacted]

Dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [redacted] como ciudadanos mexicanos inscritos en el registro de electores; de lo que se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

c) Copia simple de la Cedula Profesional número [redacted] emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de [redacted]

La cual sólo acredita que la persona de nombre [redacted] tiene el reconocimiento oficial para ejercer la profesión de licenciado en derecho; sin embargo, no es la prueba

idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.14) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el quince de abril de dos mil veinticuatro, [redacted], se limitó a presentar la documental consistente en Copia certificada del oficio SEMARNAT-UGA-0231-2024 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dicha Autoridad da contestación a la solicitud del interesado formulado en el escrito de veintidós de octubre de dos mil veinte; tal y como a continuación se describe:

> ***"...Que las obras y actividades iniciadas por el C. [redacted], NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*** *y por lo tanto, requerían de autorización en materia de impacto ambiental, por las siguientes consideraciones:*
>
> ***1.*** *No se trata de la construcción de vivienda unifamiliar para las comunidades asentadas en esos ecosistemas, ya que en el acta de inspección se hace constar que la "finalidad de la obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso", además de que el promovente No acreditó ser parte de la comunidad asentada en ese ecosistema.*
>
> ***2.*** *Las obras y actividades de obra civil realizadas, No tienen como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, ni se tratan de actividades recreativas que no requieran de algún tipo de obra civil.*
>
> ***3.*** *Implican la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de tortuga de la especie golfina (Lepidochelys olivacea), con categoría de riesgo en peligro de extinción por la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*
>
> *Lo anterior es así, toda vez que se hace constar en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de fecha 22 de agosto de 2019, que el lugar en donde se ubican las obras y actividades descritas, se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, conforme al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 m2 de zona federal marítimo terrestre ubicada en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, cuyas obras y actividades realizadas afectan y modifican el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (construcciones realizadas), confunden y ahuyentan a dichos ejemplares.*
>
> *Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic)*

Por lo consiguiente, se acredita que las obras y actividades observadas durante la visita de inspección origen de este expediente NO se encuentran en los supuestos de excepción que establecen los incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, subinciso c), del artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por lo consiguiente, el interesado requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental para llevarlas a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente a la persona interesada, para formular alegatos[32], conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse, en términos del proveído de treinta y uno del mismo mes y año, notificado por rotulón del día hábil siguiente.

D) En ese orden de ideas, de la concatenación de lo analizado en los incisos que antecedente, en relación con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que dicha diligencia fue atendida por [redacted], quien bajo protesta de decir verdad manifestó que es el encargado del lugar inspeccionado, maestro albañil de las obras y actividades que en la misma se realizan, y que son para construir "una Villa", señalando que el propietario de las obras y actividades del predio inspeccionado es [redacted], lo que abunda en la responsabilidad de la interesada en la comisión de las violaciones citadas en el Considerando II de esta resolución.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se*

[32] Plazo que transcurrió del quince al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente[33], tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0030-19 de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Al respecto, es de reiterar que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, detalladas en el Considerando II, numerales 1 y 2, de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81

[33] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de riesgo ambiental en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente, en el ubicado en el Núcleo Rural [redacted], específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este expediente presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos):

- Temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados.[34]
- Altura promedio de 5 metros sobre el nivel del mar.[35]
- Presencia de playa.
- Lugar circundante al Océano Pacífico (con distancia de 25 metros al mar).
- Brisa marina.
- Flora y fauna silvestres.
- Dunas costeras.
- Humedal.

Con base en lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente se ubica dentro de un ecosistema costero[36], conforme a lo siguiente:

- **Dunas costeras**

34 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
35 Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
36 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: fracción **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Se tuvo a la vista un suelo arenoso con presencia de playa marítima[37] y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 5 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras, las cuales presentan vegetación herbácea y arbustiva que cubren totalmente el suelo arenoso, a manera de pastizal, por lo que está más fija la arena al suelo, con especies conocidas como zacate salado (*Distichlis spicata*), rastreras como riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*) y la presencia de cactáceas como nopales (*Opuntia excelsa).*

En el lugar inspeccionado se observó la caída de hojas y ramas en el suelo, mismas que por el proceso de descomposición se incorporan como materia orgánica al suelo, lo que permite el establecimiento de nutrientes, facilitando la germinación y el establecimiento de las especies existentes en el lugar[38].

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes crustáceos (cangrejos de arena -*Oxypode sp.*-), y madrigueras; en la misma acta de inspección origen de este expediente, se citó información relacionada con algunas de las especies existentes en el lugar (aves y cangrejos) y su interacción con los elementos naturales presentes.

Dentro del área forestal de **dunas costeras** se observó, en una superficie total de **600 m²** (seiscientos metros cuadrados), la ejecución de las siguientes obras y actividades:

a) **Área de despalme** (etapa de preparación del sitio) en una superficie de 30 metros de largo por 60 metros de ancho (600 metros cuadrados), donde se removió la capa orgánica y vegetal de dicha área, observando el suelo arenoso suelto.

b) **Un área de excavación** en una superficie de 12 metros cuadrados, localizada al Norte dentro de la superficie inicialmente referida, donde se constató que para la ejecución de la etapa de construcción se realizó remoción de la vegetación natural, en virtud de que se observó lo siguiente:

Cortes de suelo de hasta 1.80 metros, los cuales son uniformes y de forma rectangular. Con los cortes de suelo quedaron expuestas las raíces de la vegetación que fue removida (fragmentadas y cortadas), así como, la vegetación circundante, causando con ello un daño al elemento natural citado.

Referente a la arena, producto de las excavaciones realizadas, tomando en consideración la longitud y profundidad de los cortes referidos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que por las alturas de los montículos de arena existente y las medidas de los cortes citados, la extracción de ésta fue realizado con maquinaria pesada.

Dentro de esta excavación se realizó la construcción de una obra civil correspondiente a una **fosa séptica** con dimensiones de 2 metros por 3.30 metros (6.6 metros cuadrados), por 2.50 metros, la cual está construida de concreto simple, block y varillas; esta fosa fue construida para captar las aguas residuales que se generan en la villa una vez iniciada su etapa de operación, es de indicar que esta obra presenta un avance total del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello de muros, pintado e instalación de tubería.

37 Ley General de Bienes Nacionales, **artículo 7**.- Son bienes de uso común: **fracción IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.
38 La vegetación del extremo más cercano al mar representa etapas iniciales de colonización, con especies típicas de playa, mientras que tierra adentro, al formarse un suelo desarrollado, se pueden establecer especies herbáceas, arbustivas o arbóreas, que constituyen una transición a las comunidades terrestres (Martínez, M.L., 2009. Las playas y las dunas costeras: un hogar en movimiento. La ciencia para todos, 226. FCE, SEP, CONACYT, México, D.F., 1987 pp.).

c) **Villa**, la cual ocupa una superficie 97.75 metros cuadrados (11.50 metros de largo por 8.50 metros de ancho), construida a base de una zapata corrida, block, concreto simple y varillas, esta se conforma de dos recamaras las cuales tienen un baño y closet cada una de ellas, en su parte central se tiene un pasillo de 1.20 metros de ancho, así como también un corredor con vista al mar, esta obra civil presenta un avance total del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello en muros, loseta, colocación de cancelería y muebles, instalaciones eléctricas y de plomería.

A decir de la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, la finalidad de esta obra es ser ocupada sólo por temporadas como zona de descanso y apreciación de la playa colindante al proyecto.

d) **Pozo tipo noria,** localizado al Oeste, en un área de 2 metros de ancho por 3 metros de largo (6 metros cuadrados), en donde se observó la remoción total de la vegetación, dicho pozo está construido a base de anillos de concreto de 1.20 metros de diámetro, con una profundidad de 6 metros, el cual, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya es funcional para el suministro de agua al presentar un espejo de agua.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se concluye se realizaron obras y actividades que implicó **la remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado** en un área total de **600 metros cuadrados**.

La persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, manifestó que las obras y actividades antes descritas se empezaron a construir tres meses antes de la fecha de la citada diligencia, con la finalidad de edificar una obra civil tipo villa para ser ocupada por el propietario de nombre [redacted]

Las obras antes descritas presentan un avance del 80% (ochenta por ciento), faltando al respecto el repello en muros, loseta, colocación de cancelería y muebles, instalaciones eléctricas y de plomería.

Con dichas actividades se causó un daño al ambiente, consistentes en:

- La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral.
- Con la ejecución del **cambio de uso del suelo del área forestal realizada en duna costera con vegetación de matorral**, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de la obra civil tipo **villa dentro de un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral**, se desestabilizó las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar[39].

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía, conforme a lo

39 Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

descrito anteriormente, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de vegetación de dunas costeras con vegetación natural de matorral, en el que se removió vegetación forestal que la conforman.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecuta el proyecto en mención es de **600 metros cuadrados**.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II, numeral 1 de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación forestal natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en dicho Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental[40]; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para la construcción de un desarrollo inmobiliario consistente en una villa; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo señalado en líneas que anteceden, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica dentro de dunas costeras, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

> ***XIII Bis.- Ecosistemas costeros:*** *Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades*

[40] **Cambio de uso de suelo:** Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

> *de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.*

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, cercana al océano pacífico (a 25 metros), a una altura de 5 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera (por estar cercano al Océano), zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a una villa dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 600 metros cuadrados.**

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario de villa dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [redacted], mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, por las violaciones en que incurrió dicha persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[4], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener*

[4] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [42]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."* [43]
Lo subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve realizada en el Considerando III de esta resolución, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados; únicamente por cuanto a los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones señaladas en el Considerando II, numerales 1 y 2, de esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II, numerales 1 y 2, de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo siguiente:

---

42 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
43 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado, en el Núcleo [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted], **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 600 metros cuadrados**, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, en la que se afectó un área forestal de dunas costeras **por la remoción de vegetación natural de matorral, modificando la vocación natural del terreno forestal, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero** de dunas costeras**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numerales 1 y 2 de esta resolución, se tiene que la ejecución de las mismas se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de la ejecución de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades antes citadas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades de desarrollo inmobiliario, señaladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, la persona interesada realizó la eliminación de la cobertura vegetal de dunas costeras con vegetación natural de matorral, con especies tales como zacate salado (*Distichlis spicata*), rastreras como riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*) y la presencia de cactáceas como nopales (*Opuntia excelsa)*; que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente,** consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal de duna costera con vegetación de matorral, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de la obra civil tipo villa dentro de un ecosistema costero, se desestabilizó las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar[44].
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos,

[44] Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.

- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un **ecosistema costero de dunas costeras con vegetación forestal descrita en líneas que anteceden,** por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- ➢ Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio y construcción, hasta la etapa de operación;
- ➢ La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
- ➢ Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme, excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras civiles de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- ➢ Se modificó el paisaje;
- ➢ Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- ➢ El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- ➢ La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- ➢ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;

- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina, en especial de la tortuga marina que llega a desovar en un área cercana al lugar inspeccionado en este expediente.
- La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral.
- Con la ejecución del **cambio de uso del suelo del área forestal realizada en duna costera con vegetación de matorral**, donde se observó la preparación del sitio y etapa de construcción de la obra civil tipo **villa dentro de un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación de matorral**, se desestabilizó las dunas costeras ya que con ello, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar[45].

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode* sp.) y madrigueras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/).

Por su parte, los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0.6 a 1.2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del

45 Las plantas de las playas son los productores primarios encargados de incrementar la cantidad de materia orgánica en estos ambientes, que son muy pobres. La horajasca que producen, al igual que las ramas caídas, o plantas muertas, incrementan la cantidad de nutrientes del suelo y ayudan a la retención del agua en los poros entre la arena. Las ramas y follaje proporcionan protección, casa y alimento a muchos otros animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecer en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Diaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Cabe señalar que por la ubicación del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, éste se encuentra adyacente al Área Natural Protegida, con la categoría de Santuario, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, la Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, y donde año con año arriban miles de tortugas de la especie golfina (*Lepidochelys olivácea*)[46].

Lo anterior, se hace constar con base en las coordenadas que delimitan el polígono del citado santuario, contenidas en el Acuerdo por el que se destina al Servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con superficie de 361,839.17 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre[47].

En virtud de ello, al colindar la obra civil tipo villa en proceso de construcción con el Área Natural Protegida citada con antelación, es de indicar que con las obras y actividades realizadas hasta el momento de la presente visita, se afecta y modifica el comportamiento de la tortuga marina al arribar a esta playa a desovar, ya que por la generación de luces, ruido, barreras físicas (pozo, cimientos, concreto) confunden y ahuyentan a dichos ejemplares[48].

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos

---

46 Especie que se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Protegida.

47 Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 361,839.17 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre ubicado en el Santuario Playa La Escobilla, localidad La Escobilla, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012.

48 La infraestructura que el hombre ha desarrollado en las costas, tales como luces, barreras físicas, entre otros, impiden que las tortugas lleguen a la playa designada para poner sus huevos (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que corresponde a un área forestal ubicado en un ecosistema costero, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II numerales 1 y 2 de esta resolución, existía cobertura vegetal de dunas costeras con vegetación natural conocidas como zacate salado (*Distichlis spicata*), rastreras como riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), mozotillo (*Bidens anthemoides*) y amor seco (*Gomphrena decumbens*) y la presencia de cactáceas como nopales (*Opuntia excelsa)*; y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, así como obras y actividades en un ecosistema costero; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[49], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II numerales 1 y 2 de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Abunda a la gravedad de las violaciones en que incurrió la infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, punto QUINTO, numerales 1, 2 y 3, por lo que no subsanó las irregularidades en que incurrió.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4°."***
> [...]
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

[49] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
>
> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [redacted], es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, al respecto mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós el interesado realiza las siguientes manifestaciones:

> *"...En referencia a lo anterior manifiesto que dicha obra es mi único patrimonio y mi fuente principal de ingreso es la agricultura, motivo por el cual, solicito a Usted amablemente, considere mi interés de subsanar el procedimiento administrativo instaurado en materia de impacto ambiental y en su oportunidad resuelva el citado expediente administrativo considerando mi buena fe e interés de cumplir con leyes y normas ambientales vigentes...."*

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta que la persona interesada no acreditó los extremos de su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; por lo que su manifestación no hace prueba plena de sus condiciones económicas.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 **www.gob.mx/profepa**

2024 Felipe Carrillo PUERTO

En esa tesitura, esta autoridad se allega de los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es poseedor del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es la propietaria y responsable de las **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero,** de dunas costeras, en el lugar, ubicado en el [redacted] Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 [redacted] asimismo, en el acta de inspección de referencia, en la hoja 2 de 13 se asentó lo siguiente:

> *"En este acto, el visitado señala que las obras y actividades que se llevan a cabo son relativas a la construcción de una villa, propiedad de [redacted] y que tiene conocimiento que esta persona cuenta con sus permisos ambientales, por lo que recibe y firma la orden de inspección mencionada para el desahogo de la presente diligencia..."*

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detallas en el Considerando II de esta Resolución, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Abona a lo ya establecido en el párrafo inmediato anterior, la documental consistente en Copia certificada del instrumento notarial número 51,607 (CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE), de tres de octubre de dos mil veintidós, emitido en relación con el poder general para pleitos y cobranzas, así como actos de administración con cláusula especial otorgado por [redacted] a favor de ANTONIO [redacted] que por sus generales, [redacted] señaló que es originario y vecino de [redacted] con domicilio en [redacted] de la citada población.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [redacted], si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*[50]

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la

50 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro y cuyo valor actual es de $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** [51]"
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.***[52]"
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***[53]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los 28, primer párrafo, fracciones VII y IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[54]; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $22,256.85 M.N. (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 205 (DOSCIENTOS CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por

---

51 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
52 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
53 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
54 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado, en el [redacted], específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS[redacted], **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 600 metros cuadrados**, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, en la que se afectó un área forestal de dunas costeras **por la remoción de vegetación natural de matorral, modificando la vocación natural del terreno forestal, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

2. Una multa de $22,256.85 M.N. (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 205 (DOSCIENTOS CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero** de dunas costeras**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [redacted], una multa total global de **$44,513.70 M.N. (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON ETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **410 (CUATROCIENTOS DIEZ)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracciones VII y IX, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q párrafo

primero; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A [redacted], la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución, ubicadas en el [redacted] que a continuación se precisan:

Obras y actividades en dunas costeras con vegetación matorral

puntos	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
referencia	[redacted]	[redacted]

+/- 2 m de error

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Se sujeta su levantamiento a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
OFICINA DE REPRESENTA
AMBIENTAL DE LA PROCU
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 018 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras y actividades en ecosistemas costeros, detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, ubicadas en el [redacted], detalladas con antelación, y ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el trece siguiente, **quedó condicionado su levantamiento**, **una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento

de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de diez de septiembre de dos mil diecinueve; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar con la abstención en la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se

esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa del infractor, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217, 218, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracciones I, II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de $22,256.85 M.N. (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 205 (DOSCIENTOS CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

realizado, en el [redacted] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [redacted] **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 600 metros cuadrados**, en sus etapas de preparación del sitio y construcción, en la que se afectó un área forestal de dunas costeras **por la remoción de vegetación natural de matorral, modificando la vocación natural del terreno forestal, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

2. Una multa de $22,256.85 M.N. (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 205 (DOSCIENTOS CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una villa dentro de un ecosistema costero** de dunas costeras**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [redacted] una multa total global de **$44,513.70 M.N. (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON ETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **410 (CUATROCIENTOS DIEZ)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracciones VII y IX, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q párrafo primero; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE

IMPONE COMO SANCIÓN A [redacted], la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II, numerales 1 y 2 de esta resolución, ubicadas en el [redacted], específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P que a continuación se precisan:

Obras y actividades en dunas costeras con vegetación matorral

puntos	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
referencia	[redacted]	[redacted]

+/- 2 m de error

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el trece de septiembre de dos mil diecinueve, sujetando su levantamiento a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades inspeccionadas en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedora.

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200**. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [redacted] en cualquiera de los siguientes domicilios señalados para oír y recibir notificaciones ubicados en [redacted] y autorizando en los mismo términos a **ADAN ALBERTO WOOLRICH SOBERANIS y ALEJANDRO ABAD GARCÍA PÉR[redacted]** copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.----------

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE[illegible] Y RECURSO[illegible] OFICINA DE REPRESE[illegible] AMBIENTAL DE LA PR[illegible] PROTECCIÓN AL AMBIE[illegible]

EHV/RCLM/FZG

Avenida Independencia Núm. 709, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Tel: (951) 516 0078 www.gob.mx/profepa